



Valledupar,

173 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-00217-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ALEXANDER OROZCO BERMUDEZ**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2020-00650-00 con fecha de veintisiete (27) de Julio de 2021 el tribunal administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordeno remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, le atribuye la competencia a la jurisdicción laboral de "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." Y el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Atendiendo a lo anterior, la controversia debe resolverla esta jurisdicción y la competencia radicaría en este juzgado por lo que avocará el conocimiento de este asunto, pero como la demanda debe cumplir con los requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS es pertinente ordenarle al demandante que adecue el libelo allegado a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente. Dado que se observa que el hecho 1º, incluye extremos temporales, múltiples afirmaciones y adiciona fundamentos de derecho; el hecho 4º, incluye prueba; el hecho 5º, contiene hechos a probar; el hecho 7º, comprende hechos y afirmaciones; el hecho 9º, contiene hechos a probar, acumula explicaciones y fundamentos de derecho; el hecho 12º, acumula múltiples hechos y afirmaciones; el hecho 13º, contiene varios hechos, múltiples afirmaciones y adicionalmente, extremos temporales; el hecho 14º, contiene varios hechos; el hecho 15º, hace mención al hecho anterior; el hecho 16º incluye hecho a probar.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen la pretensión, 1ª, ya que contiene hecho a probar; 2ª contiene varias pretensiones imprecisas, además contiene fundamentos de derecho.

En el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle trámite de un proceso ordinario laboral.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adiciono como requisito la constancia de envío de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra ALEXANDER OROZCO BERMUDEZ por las razones antes expuestas

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

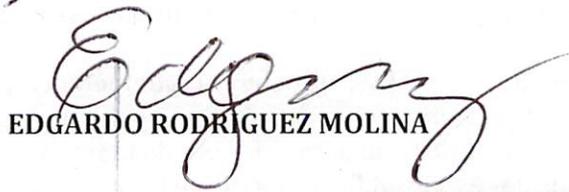
CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

el secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 004

14 ENE 2022





Valledupar,

13 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00299-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **NICOLAS MARTÍNEZ DÍAZ**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2021-00152-00 con fecha de diecisiete (17) de junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, le atribuye la competencia a la jurisdicción laboral de "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." Y el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Atendiendo a lo anterior, la controversia debe resolverla esta jurisdicción y la competencia radicaría en este juzgado por lo que avocará el conocimiento de este asunto, pero como la demanda debe cumplir con los requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS es pertinente ordenarle al demandante que adecue el libelo allegado a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente. Dado que se observa que el hecho 1º, incluye fundamentos de derecho; el hecho 11º, comprende múltiples hechos.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen la pretensión, 1ª, ya que contiene hecho a probar; 2ª contiene varias pretensiones imprecisas, además contiene fundamentos de derecho.

Además, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle trámite de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **NICOLAS MARTÍNEZ DÍAZ**, por las razones antes expuestas



TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

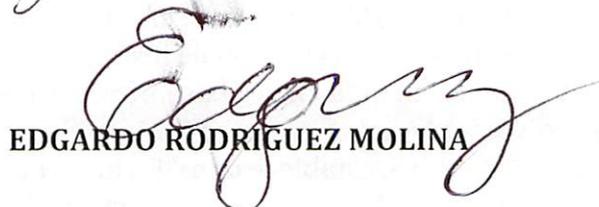
QUINTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

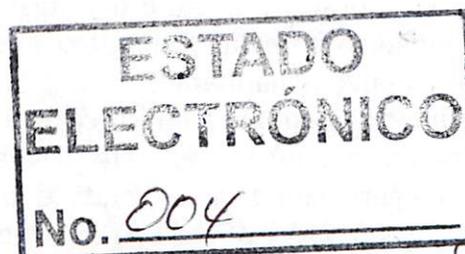
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



17 4 ENE 2022

